

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01242/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día catorce (14) de marzo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) a la **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito copia certificada de la siguiente información:

1) Dispersión de nomina de fecha 19 de junio de 2009 correspondiente a 10 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil por un importe de \$ 24,576.56

- * Juárez García Ma. Elena***
- * Calderón Maqueda Antonio Moisés***
- * Reyes Zeron Juan Jorge***
- * Flores Rivera Enrique Fernando***
- * Moreno Toríz Adrian***
- * Vargas Luna Carlos Antonio***
- * Gutiérrez Pizaña Fernando***
- * Nava Lanyer Hector***
- * Castillo López Miguel***
- * García Alvarado Oscar Antonio***

2) Copia de los recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 a los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

- * Juárez García Ma. Elena***
- * Calderón Maqueda Antonio Moisés***
- * Reyes Zeron Juan Jorge***
- * Flores Rivera Enrique Fernando***
- * Moreno Toríz Adrian***
- * Vargas Luna Carlos Antonio***
- * Gutiérrez Pizaña Fernando***
- * Nava Lanyer Hector***
- * Castillo López Miguel***
- * García Alvarado Oscar Antonio (Sic)***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00069/CUAUTIZC/IP/A/2011**

2) El SUJETO OBLIGADO solicitó y autorizó una prórroga el día doce (12) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41, 43, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a la unidad administrativa competente de dar trámite y contestación a su solicitud, la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito prórroga de 7 días adicionales a fin de continuar con la búsqueda y en caso de localizar información analizarla y enviarla al solicitante a fin de cumplir con lo que marca la ley. Sin otro asunto por el momento agradezco la atención brindada al presente y quedo a su disposición para cualquier aclaración. ”

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011. (Sic)

3) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE** el día veinte (20) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00069/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

*"Con fundamento en el artículo 11,41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a la solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 mediante la cual se hizo la siguiente petición que a la letra señala: "Solicito copia certificada de la siguiente información: 1) Dispersión de nomina de fecha 19 de junio de 2009 correspondiente a 10 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil por un importe de \$ 24,576.56 * Juárez García Ma. Elena * Calderón Maqueda Antonio Moisés * Reyes Zeron Juan Jorge * Flores Rivera Enrique Fernando * Moreno Toríz Adrian * Vargas Luna Carlos Antonio * Gutiérrez Pizaña Fernando * Nava Lanyer Hector * Castillo López Miguel * García Alvarado Oscar Antonio 2) Copia de los recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 a los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil * Juárez García Ma. Elena * Calderón Maqueda Antonio Moisés * Reyes Zeron Juan Jorge * Flores Rivera Enrique Fernando * Moreno Toríz Adrian * Vargas Luna Carlos Antonio * Gutiérrez Pizaña Fernando * Nava Lanyer Hector * Castillo López Miguel * García Alvarado Oscar Antonio..."*

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se determinó que no se cuenta con los recibos originales de los servidores públicos ya que estos quedan en poder del titular, sin embargo se cuentan con los legajos de los acuses de recibo de los recibos que firma cada servidor público. En este sentido, respecto a la información los servidores públicos mencionados en la solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 le informo que a través del acuerdo número 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se aprobó por parte del comité de información municipal en fecha 14 de abril de 2011 la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nomina de los servidores públicos Juárez García Ma.

Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toríz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor , Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio; toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada, razón por la cual con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, se declaró la inexistencia.

Por lo que hace a la información solicitada relativo a la dispersión de nomina de fecha 19 de junio de 2009, le informo que a través del acuerdo número 021/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se aprobó por parte del comité de información municipal en fecha 14 de abril de 2011 la declaratoria de inexistencia de la información consistente algún documento denominado dispersión de nomina generado en la administración 2006-2009, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada, razón por la cual con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, se declaró la inexistencia.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración"

De lo anterior es menester hacer de su conocimiento que mediante sesión de fecha catorce de Abril del dos mil once, se determino acordar procedente la declaratoria de inexistencia de la información consistente en un documento denominado dispersión de nomina generado en la administración 2006-2009; así como la declaratoria de inexistencia de la de los acuses de los recibos de nomina de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés , Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toríz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor, Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio, correspondientes a la primera quincena de Junio de 2009...; toda vez que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, así como agotar la búsqueda en los archivos de las diferentes áreas que conforman al Sujeto Obligado, mismas que pudiesen contener la información que nos ocupa, esta no fue localizada, por lo tanto tal y como lo establece la Ley de la materia en su artículo 30 fracción VIII, así como el numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamiento que regulan la materia, una de las atribuciones del Comité, es la de determinar en su caso la declaratoria de inexistencia de la información, mediante un acuerdo idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información no obra en los archivos, por lo tanto y toda vez que como se establece con antelación en sesión de Comi té, mediante acuerdos números 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011 y 021/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se determina la inexistencia de la información solicitada; En consecuencia adjunto al presente localizara el acuerdo de inexistencia.

Por lo que de lo antes expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
Asunto: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA
Acuerdo No.: Q20/CUAUTIZC/IM/IX/2011

VISTA PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS ACUSES DE RECIBO DE LOS RECIBOS DE NOMINA CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2009 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUÁREZ GARCÍA MA. ELENA, CALDERÓN MAQUEDA ANTONIO MOISÉS, REYES ZERÓN JUAN JORGE, FLORES RIVERA ENRIQUE FERNANDO, MORENO TORIZ ADRIÁN, VARGAS LUNA CARLOS ANTONIO, GUTIÉRREZ PIZARRA FERNANDO, NAVA LANYER HÉCTOR, CASTILLO LÓPEZ MIGUEL Y GARCÍA ALVARADO OSCAR ANTONIO, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA QUINCENA DEL 1 AL 15 DE JUNIO DE 2009 DEL SERVIDOR PÚBLICO C. ENRIQUE TORRES GARCÍA, DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2007 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS GRANADOS MARTÍNEZ FRANCISCO, ÁLVAREZ GÓMEZ SALVADOR MUÑOZ CANO JOSÉ GUADALUPE, AYALA CHAIREZ MARIA DE LOS ÁNGELES, GONZÁLEZ MUÑOZ HÉCTOR, RAMÍREZ GARCÍA JAQUELINE CONCEPCIÓN, VERDUGO CISNEROS THANYA, GÁLVEZ ATANACIO JULIO, SÁNCHEZ TINAJERO JORGE ARMANDO, HUEZCA MORALES AGUSTÍN, DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2007 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANTIAGO PATRICIO ESTELA Y HERNÁNDEZ GALLEGOS JAIME ALEJANDRO, LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2007 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ÁVILA CRUZ ALFREDO AGUSTÍN, PEREA SIERRA MARIA GRACIELA, ROJAS DE CARO ANDRÉS ANTONIO, VALDEZ GUTIÉRREZ JOSÉ AURELIO, TELLES HERNÁNDEZ ROGELIO, FERRO MAYÉN JOSÉ ALFONSO, PASTOR SALINAS ARMANDO, RESENDÍZ GARCÍA JUAN CARLOS, RUBIO SOLÍS JOSÉ ANTONIO, GARCÍA PUENTE TIMOTEO, NAVARRETE GUTIÉRREZ JUAN CARLOS, GARCÍA JASSO ILDEFONSO, PÉREZ CASIANO JAIME, CASTAÑEDA VELÁZQUEZ RAÚL, MORENO TORIZ ADRIÁN, MUÑOZ CANO JOSÉ GUADALUPE, PÉREZ CASIANO MIGUEL, ÁNGEL Y CASTILLA TINAJERO PATRICIO II, LA SEGUNDA QUINCENA MARZO 2007 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FLORES AREVALO CARLOS, ARREOLA ÁLVAREZ DANIEL, CALVA VÁZQUEZ VÍCTOR, CORDOVA GONZÁLEZ JUAN CARLOS, CORTÉZ JIMÉNEZ JOSÉ ALONSO, ESQUIVEL NAVA ROBERTO, ESTRADA ROSALES ALEXANDER, GARCÍA LERNOS JESÚS LEONEL, GONZÁLEZ ESPINOZA EDUARDO, GONZÁLEZ MORALES CARLOS ALBERTO, HEREDIA RIVERA MARIA EVA, IBARRA FARIAS ANTONIO, IGQUIERDO HERRERA LUIS ANTONIO, LÓPEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO, MARTÍNEZ FANTIN, FELIPE, MARRERO VÁZQUEZ GUILLERMO EDUARDO, MENDOZA RUIZ JOEL, NAVARRETE HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ KAREN DANIEL, ALBA BUTRÓN BOGAR, ARREQUÍN GÓMEZ DARIO, GARCÍA VILCHIS RAYMUNDO, MENDOZA RUIZ OCTAVIO, ALEXANDER RABAGO RUBEN MAXIMILIANO, MONTES DE OCA HERRERA MARIANA, Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VIII, 47 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- a) Se recibieron las solicitudes de acceso a la información a través del sistema denominado SICOSIEM, a las cuales se les asignó el número de folio y en las cuales fue solicitado lo siguiente:
 - 1.- Solicitud 00086/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha veintidos de marzo del año dos mil once, "recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 de los servidores públicos."
 - 2.- Solicitud 00086/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "recibos de nomina del servidor público de nombre C. Enrique Torres Garcia con número de empleado 8497 y cargo de coordinador del departamento de pasaportes de la quincena."
 - 3.- Solicitud 00091/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "recibos correspondientes a la primer quincena de enero de 2007 de los siguientes servidores públicos."
 - 4.- Solicitud 00092/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "recibos correspondientes a la primer quincena de febrero de 2007 de los siguientes servidores públicos."
 - 5.- Solicitud 00095/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "recibos correspondientes a la segunda quincena de febrero de 2007 de los servidores públicos."
 - 6.- Solicitud 00096/CUAUTIZC/PA/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "recibos correspondientes a la segunda quincena Marzo de 2007 de los servidores públicos."
- b) La Unidad de Información envió el requerimiento respectivo a la Dirección de Administración, toda vez que es el área competente de conocer del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción V y 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlan Izcalli.
- c) En fecha trece de abril del año dos mil once, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, informó a esta Unidad, que previa búsqueda exhaustiva, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que al no obrar en los archivos del Ayuntamiento, se solicita, se lleve a cabo la inexistencia de dicha información.

Con base en lo antes expuesto se atribuyen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como

son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

- ii. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- iii. Por lo que de lo anterior, es menester realizar un análisis para resolver de la información requerida, ya que si bien es cierto que lo que solicita el particular es información que debiese estar contenida en los archivos del Sujeto Obligado, por tratarse de información relativa a los pagos de nómina del Ayuntamiento, también lo es que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 11, 41 y 30 fracción VIII, que a letra versan:

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 30: Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I.- (...)

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establece que, la documentación de la cual previa búsqueda en los archivos del Ayuntamiento, no se contenga, está se encuentre obligado a que a través de un acto idóneo, se determine la inexistencia de la misma, con razonamientos fundados, en los cuales se explique y se motive el por qué no se contiene en los archivos del Sujeto Obligado, para lo cual se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en su artículo 17 es atribución de la Dirección de Administración, conocer y conocer de la información relativa a las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos; por lo que y toda vez que derivado de la búsqueda realizada por la unidad administrativa en los archivos del Sujeto Obligado y al no versar en la relación de la información entregada en el acta-entrega recepción a dicha unidad administrativa, esta se encuentra sujeta al numeral 41 de la Multitud Ley, en la cual refiere que el Sujeto Obligado, sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, y ya que la información materia del presente acuerdo, no se contiene en los archivos del Área competente, esta no puede ser entregada al particular.

SEGUNDO: De lo anterior es menester agotar las instancias de búsqueda, para efecto de dar cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia, por lo que la Dirección de Administración realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, mismo que arrojó los siguientes datos:

1.- La Subdirección de Recursos Humanos a través del Memorándum DN/10/2011, manifiesta: "se informó que esta dirección no cuenta con los recibos de nómina de los servidores públicos toda vez que estos se quedan en poder de los titulares, así mismo se hace del conocimiento que sólo se cuenta con los legajos de la nómina que los servidores públicos firma como acuse de recibido, por lo que en relación a las solicitudes 00086/CUAUTIZC/PIA/2011, 00085/CUAUTIZC/PIA/2011, 0091/CUAUTIZC/PIA/2011, 00092/CUAUTIZC/PIA/2011, 00085/CUAUTIZC/PIA/2011, y 00086/CUAUTIZC/PIA/2011, la información que no fue localizada previa exhaustiva fue la siguiente de la primera quincena de junio de 2009 de los servidores públicos JUÁREZ GARCÍA MA. ELENA, CALDERÓN MAQUEDA ANTONIO MOISES, REYES ZERÓN JUAN JORGE, FLORES RIVERA ENRIQUE FERNANDO, MORENO TORÍZ ADRIÁN, VARGAS LUNA CARLOS ANTONIO, GUTIERREZ PIZANA FERNANDO, NAVA LANYER HÉCTOR, CASTILLO LÓPEZ MIGUEL Y GARCÍA ALVARADO OSCAR ANTONIO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, de la quincena del 1 al 15 de junio de 2009 del servidor público C. ENRIQUE TORRES GARCÍA, de la primer quincena de enero de 2007 de los servidores públicos GRANADOS MARTÍNEZ FRANCISCO, ÁLVAREZ GÓMEZ SALVADOR, MUÑOZ CANO JOSÉ GUADALUPE, AYALA CHAIREZ MARIA DE LOS ANGELES, GONZÁLEZ MUÑOZ HÉCTOR RAMÍREZ GARCÍA JAQUELINE CONCEPCIÓN, VERDUZCO CISNEROS THANYA, GÁLVEZ ATANACIO JULIO, SÁNCHEZ TINAJERO JORGE ARMANDO, HUEZCA MORALES AGUSTÍN, de la primer quincena de febrero de 2007 de los servidores públicos SANTIAGO PATRICIO ESTELA Y HERNÁNDEZ GALLEGOS JAIME ALEJANDRO, la segunda quincena de febrero de 2007 de los servidores públicos ÁVILA CRUZ ALFREDO AGUSTÍN, PEREA SIERRA MARIA GRACIELA, ROJAS DE CARO ANDRÉS ANTONIO, VALDEZ GUTIERREZ JOSÉ AURELIO, TELLES HERNÁNDEZ ROGELIO, FERRER MAYÉN JOSÉ ALFONSO, PASTOR SALINAS ARMANDO, RESENDIZ GARCÍA JUAN CARLOS, RUBIO DÍAZ JOSÉ ANTONIO, GARCÍA FUERTE TIMOTEO, NAVARRETE GUTIERREZ JUAN CARLOS, GARCÍA JASSO ILDEFONSO, PÉREZ CASIANO JAIME, CASTAÑEDA VELAZQUEZ RAÚL, MORENO TORÍZ ADRIÁN, MUÑOZ CANO JOSÉ GUADALUPE, PÉREZ CASIANO MIGUEL ÁNGEL Y CASTILLA TINAJERO PATRICIO II, la segunda quincena marzo 2007 de los servidores públicos FLORES AREVALO CARLOS, ARREOLA ÁLVAREZ DANIEL, CALVA VÁZQUEZ VÍCTOR, CORDOVA GONZÁLEZ JUAN CARLOS, CORTÉZ JIMÉNEZ JOSÉ ALONSO, ESQUIVEL NAVA ROBERTO, ESTRADA ROSALES ALEXANDER, GARCÍA LEAÑOS JESÚS LEONEL, GONZÁLEZ ESPINOZA EDUARDO, GONZÁLEZ MORALES CARLOS ALBERTO, HEREDIA RIVERA MARÍA EVA, IBARRA FARIAS ANTONIO, IZQUIERDO HERRERA LUIS

ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO, MARTÍNEZ FANTINI FELIPE, MARRERO VÁZQUEZ GUILLERMO EDUARDO, MENDOZA RUIZ JOEL, NAVARRETE HERNÁNDEZ JOSÉ ULISES, RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ KAREN DANÉY, ALBA BUTRÓN BOGAR, ARREGUÍN GÓMEZ DARIO, GARZA VILCHIS RAYMUNDO, MENDOZA RUIZ OCTAVIO, ALEXANDER RABAGO RUBÉN MAXIMILIANO, MONTES DE OCA HERRERA MARIANA.

2.- El Archivo Municipal establecido en su oficio SA/AM/0183/2010, me permite hacer de su conocimiento, que conforme a nuestros inventarios, la información solicitada no ha sido remitida a este Archivo Municipal, para su debida guarda y custodia, no obstante se realizó una búsqueda exhaustiva sin localizarla, por lo que no puede ser atendida satisfactoriamente su solicitud.

3.- La Tesorería Municipal mediante oficio TM/7786/2011, manifiesta: "Por lo que le informo que la información que nos requiere, previa búsqueda no se contiene, ni se genera en esta Tesorería Municipal ya que lo relacionado con recibos de nómina, los realiza la dirección que dignamente preside..."

De lo anterior se desprende que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en las áreas involucradas o que pudiesen conocer del asunto, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder Sujeto Obligado.

En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos, también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, que pudiesen contener la información, misma que no fue localizada, por lo que se cumple conforme a derecho con el principio de definitividad y de firma interna en el Sujeto Obligado se determina que la información solicitada no fue localizada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Dirección de Administración.

- IV. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la Multicitada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, esta se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley; entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que este Comité de Información presupone que en base a lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable de contener y generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma esta es inexistente, por lo que previa solicitud y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la facultad que tiene este Comité, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, en base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.
- V. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueta Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toriz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizarra Fernando, Nava Lanyer Héctor, Castillo López Miguel Y García Alvarado Oscar Antonio Adscritos a la dirección de seguridad pública y protección civil, de la quincena del 1 al 15 de junio de 2009 del servidor público C. Enrique Torres García; de la primer quincena de enero de 2007 de los siguientes servidores públicos Granados Martínez Francisco, Álvarez Gómez Salvador Muñoz Cano José Guadalupe, Ayala Charez María De Los Angeles, González Muñoz Héctor, Ramírez García Jacqueline Concepción, Verdúco Cisneros Thanyá, Gálvez Ataracio Julio, Sánchez Tinajero Jorge Armando, Huezca Morales Agustín; de la primer quincena de febrero de 2007 de los siguientes servidores públicos Santiago Patrio Estela y Hernández Gállegos Jaime Alejandro; de la segunda quincena de febrero de 2007 de los servidores públicos Avila Cruz Alfredo Agustín, Perea Sierra María Graciela, Rojas De Caro Andrés Antonio, Valdez Gutiérrez José Aurelio, Telles Hernández Rogelio, Ferro Mayen José Alfonso, Pastor Salinas Armando.

Resendiz García Juan Carlos, Rubio Solís José Antonio, García Fuerte Timoteo, Navarrete Gutiérrez Juan Carlos, García Jasso Ildelfonso, Pérez Casiano Jaime, Castañeda Velázquez Raúl, Moreno Toriz Adrián, Muñoz Canó José Guadalupe, Pérez Casiano Miguel Ángel y Castilla Tinalero Patricio II; y de la segunda quincena marzo 2007 de los servidores públicos Flores Arevalo Carlos, Arreola Álvarez Daniel, Calva Vázquez Víctor, Córdova González Juan Carlos, Cortez Jiménez José Alonso, Esquivel Nava Roberto, Estrada Rosales Alexander, García Leños Jesús Leonel, González Espinoza Eduardo, González Morales Carlos Alberto, Heredia Rivera María Eva, Ibarra Farias Antonio, Izquierdo Herrera Luis Antonio, López Hernández Marco Antonio, Martínez Fantini Felipe, Marrero Vázquez Guillermo Eduardo, Mendoza Ruiz Joel, Navarrete Hernández José Ulises, Rodríguez Hernández Karen Daney, Alba Butron Bogar, Arreguin Gomez Dario, Garza Vilchis Raymundo, Mendoza Ruiz Octavio, Alexander Rabago Ruben Maximiliano, Montes De Oca Herrera Mariana; y que previa búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que fueron entregados a la Dirección de Administración, que es la unidad administrativa competente de conocer del asunto, se determinó que no fue localizada la información solicitada, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la mencionada Ley.

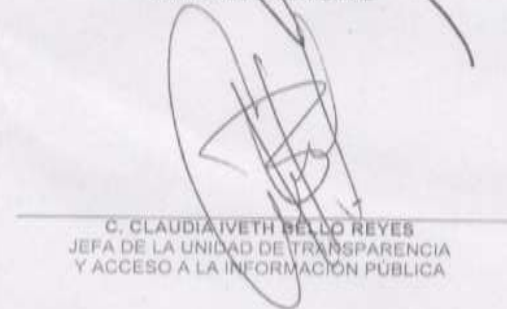
Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil once.



C. MAYTE GOYARZU REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Vigésima Tercera Sesión
del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
Asunto: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA
Acuerdo No.: 021/CUAUTIZC/CI/INX/2011

VISTA PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN ALGUN DOCUMENTO DENOMINADO DISPERSIÓN DE NOMINA GENERADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009, Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VIII, 47 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- a) Se recibieron las solicitudes de acceso a la información a través del sistema denominado SICOSIEM, a las cuales le fue asignado el número de folio, y en las cuales fue solicitado lo siguiente como se expresa en el listado inferior:
 - 1.- Solicitud 00068/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, "dispersión de nómina de fecha 22 de junio de 2009."
 - 2.- Solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, "Dispensión de nómina de fecha 19 de junio de 2009."
 - 3.- Solicitud 00091/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 2 de febrero."
 - 4.- Solicitud 00092/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 28 de febrero de 2007."
 - 5.- Solicitud 00093/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 19 de febrero de 2007."
 - 6.- Solicitud 00094/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 5 de marzo de 2007."
 - 7.- Solicitud 00095/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 5 de marzo de 2007."
 - 8.- Solicitud 00096/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha treinta de marzo del año dos mil once, "dispersión de fecha 30 de marzo de 2007."
 - 9.- Solicitud 00104/CUAUTIZC/IP/A/2011 de fecha cuatro de abril del año dos mil once, "dispersión de fecha 4 de abril de 2007."
- b) La Unidad de Información envió el requerimiento respectivo a la Dirección de Administración, toda vez que es el área competente de conocer del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción V y 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli.
- c) En fecha trece de abril del año dos mil once, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, informó a esta Unidad, que previa búsqueda exhaustiva, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que al no obrar en los archivos del Ayuntamiento, se solicita, se lleve a cabo la inexistencia de dicha información.

Con base en lo antes expuesto se atribuyen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Por lo que de lo anterior, es menester realizar un análisis para resolver de la información requerida, ya que si bien es cierto que lo que solicita el particular es información relativa a los pagos de nómina del Ayuntamiento, también lo es que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 11, 41 y 30 fracción VIII, que a letra versan:

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 30: Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I.- (...) VIII.-

Dictaminar las declaraciones de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establece que, la documentación de la cual previa búsqueda en los archivos del Ayuntamiento, no se contenga, esté se encuentra obligado a que a través de un acto idóneo, se determine la inexistencia de la misma, con razonamientos fundados, en los cuales se explique y se motive el por qué no se contiene en los archivos del Sujeto Obligado, para lo cual se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en su artículo 17 es atribución de la Dirección de Administración, conocer de la información relativa a la nómina de los servidores públicos; por lo que y toda vez que derivado de la búsqueda realizada por la unidad administrativa en los archivos del Sujeto Obligado y al no versar en la relación de la información entregada en el acto-entrega recepción a dicha unidad administrativa, esta se encuentra sujeta al numeral 41 de la Multitud Ley, en la cual refiere que el Sujeto Obligado, sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, y ya que la información materia del presente acuerdo, no se contiene en los archivos del área competente, esta no puede ser entregada al particular.

SEGUNDO: De lo anterior es menester agotar las instancias de búsqueda, para efecto de dar cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia, por lo que la Dirección de Administración realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, misma que arrojó los siguientes datos:

1.- La Subdirección de Recursos Humanos a través del Memorandum DN/D9/2011 manifiesta lo siguiente: "... le informo que no se cuenta con información referente a un documento denominado dispersión de nómina generado en la administración 2005-2009. Por lo antes expuesto y ya que no se dispone de documentación alguna que contenga información relativa a dispersiones de nómina, no se puede atender de manera satisfactoria su solicitud ..."

2.- El Archivo Municipal mediante oficio SA/AM/0163/2010 indica: "... me permito hacer de su conocimiento, que conforme a nuestros inventarios, la información solicitada no ha sido remitida a este Archivo Municipal, para su debida guarda y custodia, no obstante se realizó una búsqueda exhaustiva sin localizarla, por lo que no puede ser atendida satisfactoriamente su solicitud ..."

3.- La Tesorería Municipal en su oficio TM/7786/2011 refiere: "... Por lo que le informo que la información que nos requiere, después de la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, esta no fue localizada, por lo tanto no se contiene en esta Tesorería Municipal ..."

De lo anterior se desprende que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en las áreas involucradas o que pudiesen conocer del asunto, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder Sujeto Obligado.

En ese sentido y previa análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos, también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, que pudiesen contener la información, misma que no fue localizada, por lo que se cumple conforme a derecho con el principio de confidencialidad y de forma interna en el Sujeto Obligado se determina que la información solicitada no fue localizada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recibe en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Dirección de Administración.

IV.- Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la Multitud Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, esta se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley, entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que este Comité de Información presupone que en base a lo manifestado por la Unidad Administrativa responsable de contener y generar la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma esta es inexistente, por lo que previa solicitud y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la facultad que tiene este Comité conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, en base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.

V.- Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE: 01242/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la declaratoria de inexistencia consistente en algún documento denominado dispersión de nomina generado en la administración 2006-2009 ; y que previa búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que fueron entregados a la Dirección de Administración, que es la unidad administrativa competente de conocer del asunto, se determinó que no fue localizada la información solicitada, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

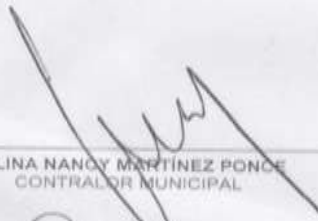
TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la mencionada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil once.



C. MAYTE GOYARZU REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Vigésima Tercera Sesión
del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH NELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dos (2) de mayo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **Folio de la solicitud: 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011**
De fecha 20 de Abril de 201 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: **Solicito copia certificada de la siguiente información :**

1) Dispersión de nomina de fecha 19 de junio de 2009 correspondiente a 10 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil por un importe de \$ 24,576.56

- * Juárez García Ma. Elena**
- * Calderón Maqueda Antonio Moisés**
- * Reyes Zeron Juan Jorge**
- * Flores Rivera Enrique Fernando**
- * Moreno Toríz Adrian**
- * Vargas Luna Carlos Antonio**
- * Gutiérrez Pizaña Fernando**
- * Nava Lanyer Hector**
- * Castillo López Miguel**
- * García Alvarado Oscar Antonio**

2) Copia de los recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 a los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

- * Juárez García Ma. Elena**
- * Calderón Maqueda Antonio Moisés**
- * Reyes Zeron Juan Jorge**
- * Flores Rivera Enrique Fernando**
- * Moreno Toríz Adrian**
- * Vargas Luna Carlos Antonio**
- * Gutiérrez Pizaña Fernando**
- * Nava Lanyer Hector**
- * Castillo López Miguel**
- * García Alvarado Oscar Antonio**

De la información anteriormente solicitada el ayuntamiento da contestación en e sentido de le informo que a través del acuerdo número 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se aprobó por parte del comité de información municipal en fecha 14 de abril de 2011 la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nomina de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toríz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor , Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio, toda

vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada, razón por la cual con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, se declaró la inexistencia.

Lo cual considero carente de fundamento ya que la información solicitada se encuentra contenida en el informe mensual del mes de junio de 2009 entregada al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México en el nombrado "CD 4 Nominas" en el apartado o carpeta "Nomina retenidos (Sic)

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01242/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

**C. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01242/INFOEM/IP/RR/A/2011, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. *Que en fecha veintidós de Marzo del año dos mil once, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011, por parte del C. [REDACTED].*
2. *En fecha veintidós de Marzo del año dos mil once, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Dirección de Administración, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión.*

3. *En fecha doce de abril, fue autorizada una prórroga por siete días, la cual fue notificada al particular en tiempo y forma.*
4. *En fecha veinte de abril del año en curso, se otorgo respuesta al particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia.*
5. *En fecha dos de Mayo del año dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión con número 01242/INFOEM/IP/RR/A/2011, en donde manifiesta como acto impugnado: “Folio de la solicitud: 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 De fecha 20 de Abril de 2011 (sic);” argumentando como razones o motivos de inconformidad: “Solicito copia certificada de la siguiente información : 1) Dispersión de nomina de fecha 19 de junio de 2009 correspondiente a 10 servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil por un importe de \$ 24,576.56*

** Juárez García Ma. Elena*

** Calderón Maqueda Antonio Moisés*

** Reyes Zeron Juan Jorge*

** Flores Rivera Enrique Fernando*

** Moreno Toríz Adrian*

** Vargas Luna Carlos Antonio*

** Gutiérrez Pizaña Fernando*

** Nava Lanyer Hector*

** Castillo López Miguel*

** García Alvarado Oscar Antonio*

2) Copia de los recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de junio de 2009 a los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

** Juárez García Ma. Elena*

** Calderón Maqueda Antonio Moisés*

** Reyes Zeron Juan Jorge*

** Flores Rivera Enrique Fernando*

** Moreno Toríz Adrian*

** Vargas Luna Carlos Antonio*

** Gutiérrez Pizaña Fernando*

** Nava Lanyer Hector*

** Castillo López Miguel*

** García Alvarado Oscar Antonio*

De la información anteriormente solicitada el ayuntamiento da contestación en e sentido de le informo que a través del acuerdo número 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se aprobó por parte del comité de información municipal en fecha 14 de abril de 2011 la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nomina de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toríz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor , Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada, razón por la cual

con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, se declaró la inexistencia.

Lo cual considero carente de fundamento ya que la información solicitada se encuentra contenida en el informe mensual del mes de junio de 2009 entregada al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México en el nombrado "CD 4 Nominas" en el apartado o carpeta "Nomina retenidos" (sic)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.**
- II. Que la Dirección de Administración, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicito a la Dirección de Administración manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjunta al presente los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

SEGUNDO: Los argumentos manifestados por el hoy recurrente, resultan improcedentes, toda vez que, en primera instancia la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se baso principalmente en la búsqueda exhaustiva de la información y en la declaratoria de inexistencia de la misma, que se encuentra sustentada a través de un acto idóneo tal y como lo establece la Ley de la Materia, así como sus Lineamientos que la regulan.

De lo anterior se desprende que para efecto de llevar a cabo el acuerdo de inexistencia, mismo que se encuentra contenido en la respuesta que se emitió al particular, fue necesario llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos y cada uno de los documentos que fueron entregados por la anterior administración, ya que se trata de información que fue generada y administrada por la administración 2006-2009, por lo que y

toda vez que, conforme al artículo 2 fracción XV de la Ley de Transparencia del Estado de México, se tiene por entendido que los documentos son todos aquellos medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; se llevo a cabo una búsqueda detallada de la información solicitada, en los documentos que fueron entregados, misma que arrojo como resultado, la negativa en la localización de la información; por lo que en estricto apego a la norma, se sometió ante el Comité de Información Municipal, el proyecto de inexistencia, argumentando como base, la búsqueda realizada por la Dirección de Administración, unidad administrativa responsable de la información solicitada, no solo en las unidades que la comprenden, sino también en las áreas del Sujeto Obligado que por competencia, podrían conocer o contener en su caso la información; por lo que al manifestar expresamente que la información no fue encontrada o en su caso localizada, en los documentos, con los cuales cuenta esta administración, se procedió a llevar cabo un análisis de lo que por materia de Transparencia, es procedentes para el caso de no contener la información solicitada, por lo que con fundamento en los artículo 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos, para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo número 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011, los miembros del Comité de Información, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de inexistencia de diversos acuses de recibos de nomina, teniendo como argumento principal, la negativa de localización de la información, así como el hecho de que al no obrar en nuestros archivos la información solicitada, no existe forma alguna que este Sujeto Obligado pueda poner a disposición del particular la información que no contiene, administra o genera.

TERCERO: En este mismo tenor de ideas, y previa recepción del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, se solicito a la Dirección de Administración, llevar a cabo una nueva búsqueda de la información o en su caso de la referencia emitida por el particular, con respecto al disco compacto denominado "CD4 Nominas", la cual de nueva cuenta arrojo como resultado, la negativa de su localización, reafirmando la primera respuesta emitida por este Ayuntamiento, haciendo hincapié que si bien es cierto, se presenta ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversa información, también lo es que al tratarse de información generada en la administración 2006-2009, esta debió, según sea el caso, haberla dejado en la entrega-recepción de la unidad administrativa competente a la administración entrante 2009-2012 y la misma se debió de haber reflejado en el acta-entrega recepción; es el caso que al realizar una nueva búsqueda del documento en

cuestión no fue localizado, lo que comprueba, las acciones tomadas por esta administración, para efecto de emitir una respuesta fundada y motivada, con razonamientos lógicos, derivados de una búsqueda exhaustiva, de la cual se obtuvo el resultado, que los documentos solicitados por el particular, no se encuentran contenidos en los archivos que administra este Sujeto Obligado o en los documentos que fueron entregados a la administración 2009-2012.

Asimismo, es importante hacer hincapié, que al no contener los datos precisos que el particular menciona en su recurso de revisión, este Ayuntamiento, se encuentra imposibilitado de otorgar una información que no contiene en sus archivos, por lo tanto y para satisfacer lo que la norma establece, se realizó por parte de este Sujeto Obligado, el acuerdo de inexistencia que prevalece y se reafirma, en la negativa de la localización de la información requerida. Consecuentemente y derivado de la manifestación hecha por el particular, en la cual refiere que resulta carente de fundamento la respuesta emitida por este Ayuntamiento, resulta improcedente, por lo argumentos vertidos con antelación, en los cuales se manifiesta claramente las acciones realizadas por este Sujeto Obligado, al amparo de lo que marca la Ley y el resultado se encuentra sustentado, con documentos que refieren expresamente la inexistencia de la información solicitada.

CUARTO: No omito manifestar, que la solicitud recurrida, comprende información relativa a dispersiones y recibos de nomina, por lo que y toda vez que el hoy recurrente solo se inconforma por lo que hace a los recibos de nomina, se da por atendido y aceptado por el solicitante la respuesta del punto de las dispersiones, no obstante, se hace hincapié, que dicha información tampoco fue localizada tal y como fue requerida por el particular, para lo cual se adjunto a la respuesta que se emite en la solicitud de origen, el acuerdo de inexistencia 021/CUAUIZC/CIM/INX/2011, en el cual se acuerda procedente la inexistencia de la información referente a las dispersiones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 30 fracción VII, 35, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisibile, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AT E N T A M E N T E
LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 01242/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Izcalli

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México
04 de mayo de 2011
DAEA/85-2891/11

C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

Recibi
Unidad. de transparencia
te 6/05/11
9:00

Por medio del presente reciba un cordial saludo al tiempo que en respuesta al recurso de revisión número 01242/INFOEM/IP/RR/2011 relativo a la solicitud de información 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 señalando como razones y motivos de inconformidad: "Lo cual considero carente de fundamento ya que la información solicitada se encuentra contenida en el informe mensual de junio entregada al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México en el nombrado "CD 4 nóminas" en el apartado o carpeta "nómina retenidos" (SIC) le expongo lo siguiente:

La respuesta a la solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 se desprendió de la búsqueda exhaustiva de la información en la cual se consultó los expedientes con los que cuenta y que fueron entregados al departamento de nóminas adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos; consultando también al archivo municipal y a la Tesorería Municipal arrojando como resultado que el día 14 de abril de 2011 el comité de información municipal declaró la inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nómina de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toriz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor, Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio a través del acuerdo 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011; toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada. Lo anterior con fundamento en los artículos 41 así como el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01242/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En relación al denominado "CD 4 Nóminas" mencionado por el particular es necesario manifestar que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información no se localizó CD alguno con ese nombre o con la información que según contiene dicho medio magnético. Lo anterior se expresa mediante el Memorandum DN/13/2011 emitido por el departamento de nóminas en el cual se expone que no fue localizada información alguna relativa al "CD 4 Nóminas" y donde también se anexa parte de la entrega-recepción donde se especifica que en relación a la información de acuses de recibo de los recibos de nómina de los servidores públicos sólo se cuenta con legajos con la información solicitada por el particular, motivo por el cual solamente se cuenta documentos físicos y no digitales como el caso del denominado "CD 4 Nóminas". También mediante el oficio TM/231/2011 la Subtesorería de Egresos manifiesta que no cuenta con la información mencionada por el particular y anexa copia de documentos de la entrega-recepción de cuenta pública donde se sustenta la carencia de los datos solicitados.

De lo anterior se concluye que la información enviada en la solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 es la única con la que se cuenta y por tal motivo es lo que se envía al particular como respuesta a su petición de información.

Sin otro particular por el momento quedo a su disposición para cualquier duda o comentario.

Atentamente
"GOBERNAR ES CUMPLIR"

C. MAYTE GOYARZU REYES
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN


MGR/ang



El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de mayo número 100
Colonia Centro Urbana
TELÉFONO 3864-2800

EXPEDIENTE: 01242/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ




INVENTARIO DE DOCUMENTACIÓN NO CONVENCIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA: TESORERÍA MUNICIPAL/SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD
 FECHA DE ELABORACIÓN: 08-OCTUBRE-2009

MUNICIPIO: 121 CUAUTITLAN IZCALLI

☒ AYUNTAMIENTO ☐ ODAS ☐ DIF ☐ OTRO

No. PROG.	No. DE UNIDADES	CLAVE TIPO DE SOPORTE	CLAVE INTERNA	TÍTULO DEL DOCTO.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE ELABORACIÓN	TIEMPO DE CONSERVACIÓN	OBSERVACIONES
1	1	CD	CD 1	DECLARACIONES	SUELDOS Y SALARIOS	2008	5 AÑOS	ARCHIVERO 25
2	1	CD	CD 2	DECLARACIONES	SUELDOS Y SALARIOS	2007 - 2008	5 AÑOS	ARCHIVERO 25
3	1	CD	CD 3	PRONTUARIO	PRONTUARIO LEGISLACIÓN FISCAL	2008	5 AÑOS	ARCHIVERO 25
4	1	CD	CD 4	OSFEM	CIRCULARES OSFEM	2008	5 AÑOS	ARCHIVERO 25

C. JUDITH VALENTE GUTIERREZ
SECRETARÍA

ELABORÓ

C. RUBÉN SALVEDORA RAMOS
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD

ENTREGA

	SI	NO
25. Estado Patrimonial Mensual de Ingresos y Egresos Acumulado. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
26. Flujo de Efectivo. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
27. Balanza de Comprobación. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
28. Diario General de Pólizas. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
29. Actualización de Inventarios. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
30. Relación de Donativos Recibidos. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
31. Conciliaciones Bancarias. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
32. Análisis de Antigüedad de Saldos. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
33. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
34. Relación de Préstamos por Pagar al GEM. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
35. Relación de Documentos por pagar. Comentarios <u>SE ENTREGA EN CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
36. Estado de Deuda Pública. Comentarios _____	(x)	()
37. Reporte de Avance Mensual Ramo 33. Comentarios _____	()	(x)
38. Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores. Comentarios _____	()	(x)
39. Nómina General de la Entidad Municipal (de la quincena más reciente y firmada). Comentarios _____	()	(x)

	SI	NO
14. Relación de Asuntos Jurídicos. Comentarios _____	()	(x)
15. Acuerdos de Cabildo, Consejo ó Junta de Gobierno Pendientes de Cumplir. Comentarios _____	()	(x)
16. Inventario de Acervo Bibliográfico y/o Hemerográfico. Comentarios _____	(x) /	()
17. Inventario de Archivo de Trámite. Comentarios _____	(x) /	()
18. Inventario de Archivo de Concentración. Comentarios <u>LAS CAJAS DE LA 01 - 75 EJERCICIO 2008. SE ENCUENTRAN EN PODER LOS AUDITORES DE CONTRALORIA MUNICIPAL</u>	(x) /	()
19. Inventario de Documentación no Convencional. Comentarios _____	(x) /	()
20. Inventario de Bienes de Consumo/Papelería. Comentarios _____	(x) /	()
21. Inventarios Varios. (No considerados en el Activo Fijo). Comentarios _____	(x) /	()

APARTADO 2: Aplicable a Presidencia y Tesorería Municipales, Dirección General y Dirección de Finanzas ó equivalentes de los Organismos Descentralizados Municipales.

NOTA: La Información Contable, Evaluación Programática y Presupuestal se presentará conforme sea generada por los sistemas automatizados correspondientes, atendiendo las disposiciones establecidas tanto en el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México", así como en el "Manual para la Integración del Informe Mensual y la Cuenta Pública Anual" vigentes.

INFORMACIÓN CONTABLE

22. Estado de Posición Financiera. (Con corte a la fecha de la entrega). Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
23. Anexos al Estado de Posición Financiera. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()
24. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual. Comentarios <u>SE ENTREGA CD CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2009</u>	(x)	()




INVENTARIO DE ARCHIVO DE TRÁMITE

MUNICIPIO: CUAUTITLÁN IZCALLI

☒ AYUNTAMIENTO
 ☐ OTRAS
 ☐ DIF
 ☐ OTRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DEPARTAMENTO DE NOMINAS

FECHA DE ELABORACIÓN: 1° DE ABRIL 2010

No. PROS.	CLAVE DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL EXPEDIENTE	TOTAL DE LEGAJOS	FECHA DOCTOL		UBICACIÓN	RESPONSABLE DE SU USO	OBSERVACIONES
				PRIMERO	ÚLTIMO			
24		BOHO DE DESAMPARO ENERO 2009	1	ENERO 2009	ENERO 2009			
25		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA ENERO	1	ENERO 2009	ENERO 2009			
26		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA FEBRERO	1	FEBRERO 2009	FEBRERO 2009			
27		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA DE MARZO 2009	1	MARZO 2009	MARZO 2009			
28		NOMINA CABILDO 2 QUINCENA DE MARZO 2009	1	MARZO 2009	MARZO 2009			
29		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA DE ABRIL 2009	1	ABRIL 2009	ABRIL 2009			
30		NOMINA CABILDO 2 QUINCENA DE ABRIL 2009	1	ABRIL 2009	ABRIL 2009			
31		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA DE MAYO 2009	1	MAYO 2009	MAYO 2009			
32		NOMINA CABILDO 2 QUINCENA DE MAYO 2009	1	MAYO 2009	MAYO 2009			
33		NOMINA CONFIANZA 1 QUINCENA DE JUNIO ESPECIAL	1	JUNIO 2009	JUNIO 2009			
34		NOMINA CABILDO 1 QUINCENA DE JUNIO 2009	1	JUNIO 2009	JUNIO 2009			


 ELABORÓ
 ALEJANDRO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ


 ENTREGA
 ALEJANDRO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener copia certificada del documento que describe como “dispersión de nómina” de fecha diecinueve (19) de junio de 2009 respecto a diez (10) servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, así como los recibos de nómina de los mismos servidores públicos correspondientes a la primera quincena de junio de 2009.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO**, previa prórroga, respondió la solicitud dentro del término establecido para ello, sin embargo, omitió hacer entrega de la información bajo el argumento de que al realizar una búsqueda exhaustiva sobre la documentación solicitada se determinó que no se cuenta con los recibos originales de los servidores públicos ya que éstos quedan en poder del Titular, pero que se cuentan con los legajos de los acuses de recibos de los recibos que firma cada servidor público, y respecto a la dispersión de nómina, argumentó no contar con dicho documento, lo cual incluso se respalda a través de un acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Información.

Con la respuesta antes descrita, el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión para lo cual señaló como motivos de su inconformidad que considera carente de fundamento la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ya que la información se encuentra contenida en el informe mensual del mes de julio de 2009 entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisamente en el nombrado CD 4 Nóminas, en el apartado o carpeta Nómina retenidos.

En estas condiciones, la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular. Cabe señalar que en su inconformidad, el **RECURRENTE** sólo hace referencia a la respuesta otorgada respecto a los recibos de nómina y no al documento denominado “dispersión de nómina”, por ese motivo, se le tiene por conforme con la respuesta producida respecto a dicha información, y por ende, este aspecto se tiene excluido de la *litis*.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis*, es necesario, en un primer momento, analizar el marco jurídico aplicable al tema de recibos de nómina, por lo que es de considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es

dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.***

...

*Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier

otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, llamado comúnmente como cabildo, conformado como una asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar el presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Por el cargo público desempeñado, los integrantes del cabildo reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expiden a cada uno de los servidores públicos, los correspondientes recibos de nómina.

CUARTO. Una vez acotado lo anterior, ahora se procede a confrontar la solicitud de información con la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

La solicitud del **RECURRENTE** se dirige a la obtención de copia certificada de los recibos de nómina de diez (10) servidores públicos, sobre lo cual el **SUJETO OBLIGADO** responde de manera textual:

“...

Derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se determinó que no se cuenta con los recibos originales de los servidores públicos ya que estos quedan en poder del titular, sin embargo se cuentan con los legajos de los acuses de recibo de los recibos que firma cada servidor

público. En este sentido, respecto a la información los servidores públicos mencionados en la solicitud 00069/CUAUTIZC/IP/A/2011 le informo que a través del acuerdo número 020/CUAUIZC/CIM/INX/2011, se aprobó por parte del comité de información municipal en fecha 14 de abril de 2011 la declaratoria de inexistencia de la información consistente en los acuses de recibo, de los recibos de nomina de los servidores públicos Juárez García Ma. Elena, Calderón Maqueda Antonio Moisés, Reyes Zeron Juan Jorge, Flores Rivera Enrique Fernando, Moreno Toríz Adrián, Vargas Luna Carlos Antonio, Gutiérrez Pizaña Fernando, Nava Lanyer Héctor, Castillo López Miguel y García Alvarado Oscar Antonio; toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran poder del Sujeto Obligado, ésta no fue localizada, razón por la cual con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la Materia, se declaró la inexistencia...”

De lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** afirma que no cuenta con los recibos de nómina originales de los servidores públicos, dado que éstos quedan en poder del titular, sin embargo, reconoce que cuenta en sus archivos con los legajos de los acuses de recibos que firma cada servidor público. Asimismo, sustenta su respuesta en actas del Comité de Información referentes a la declaratoria de inexistencia sobre la información solicitada.

En estas condiciones, se deduce que si bien el **SUJETO OBLIGADO** afirma y sustenta de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia, que no cuenta con la documentación original de los recibos de nómina, reconoce por otro lado, que cuenta con los legajos que se firman a la entrega de los recibos de nómina originales, es decir, cuenta con el sustento de la información que contiene el mismo recibo de nómina que fue entregado al titular.

Por lo tanto, se deduce que si bien la información solicitada por el **RECURRENTE** consistente en los recibos de nómina, no se encuentran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por un hecho obvio que es precisamente de que el original obra en poder del titular por ser esa la naturaleza del documento, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta en su poder con documentos que obran en sus archivos y por ende se encuentra posibilitado a entregarlos, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que pueden satisfacer la solicitud del **RECURRENTE**, documentos que precisamente son los legajos a que hace referencia en su respuesta y que contienen la misma información que los recibos de nómina.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar las versiones públicas correspondientes en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de

Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales, etc; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información, relacionada con el ámbito informático principalmente.

Ahora bien, este pleno se ha pronunciado que la nómina es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, mismos que deben protegerse mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(...)”.*

*“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)”.*

*“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)*

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(...)”.*

*“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(...)*

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; (...)."

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar entre otros elementos los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo los descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

**LEY DEL TRABAJO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**CAPITULO V
Del Sueldo**

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación probatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de

registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

*“Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.
(...)”.*

“Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta”.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad”.

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la *CURP* por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos”.

“Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)”.

“Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes”.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM, y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC y las retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

QUINTO. Una vez que ha quedado puntualizado que la información solicitada obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que deberá ser entregada, ahora se debe determinar la modalidad en que deberá hacerse la entrega, atendiendo a que el texto de la solicitud y el formato de la misma tienen una disparidad.

Tal y como este Pleno ha detectado, el particular señaló como modalidad de entrega en el formato de la solicitud “*A través del SICOSIEM*”, sin embargo, del texto de la solicitud se aprecia que el **RECURRENTE** da inicio a su redacción señalando “Solicito copia certificada de la siguiente información:”

Sobre lo anterior, es necesario señalar que este Pleno se ha pronunciado que cuando existe esta disparidad, debe privilegiarse lo que los particulares señalan en el texto más allá del espacio requisitado en el formato de la solicitud.

Una vez señalado esto, es necesario considerar que la modalidad de entrega solicitada por el **RECURRENTE** fue la de “copia certificada”, lo que de conformidad con las disposiciones aplicables implicaba el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el acudir diversas ocasiones a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información pública. Ello de conformidad con las siguientes disposiciones emitidas por este Instituto:

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
 - a) El lugar y fecha de emisión;*
 - b) El nombre del solicitante;*
 - c) La información solicitada;*
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso,

el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Es así que se puede decir que en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá señalar número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago, así como el lugar de pago y donde se deberán recoger las mismas,.

SEXTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que los motivos de inconformidad del particular son fundados por lo que **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en estudio, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para el **RECURRENTE**, y como consecuencia, no atendió de manera positiva la solicitud de información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00069/CUAUTIZC/IP/2011 Y NOTIFIQUE PUNTUALMENTE SOBRE EL NÚMERO DE FOJAS, COSTO INDIVIDUAL Y TOTAL DE LAS MISMAS, LUGAR DE PAGO Y LAS INSTALACIONES DONDE DEBERÁ RECOGERLAS PREVIO PAGO, RESPECTO AL LEGAJO DE LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2009 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad, por lo que **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por la actualización de la hipótesis normativa establecida en el artículo 71, fracción IV del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para el **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00069/CUAUTIZC/IP/2011 Y NOTIFIQUE PUNTUALMENTE SOBRE EL NÚMERO DE FOJAS, COSTO INDIVIDUAL Y TOTAL DE LAS MISMAS, LUGAR DE PAGO Y LAS INSTALACIONES DONDE DEBERÁ RECOGERLAS PREVIO PAGO, RESPECTO AL LEGAJOS DE LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2009 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01242/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO